



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 175-2018-OSINFOR-TFFS-I**

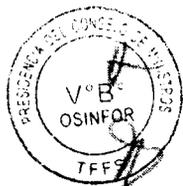
**EXPEDIENTE N° : 001-2010-OSINFOR**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

**ADMINISTRADA : PROYECT WORLD GREEN PERÚ S.A.C.**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 253-2015-OSINFOR-DSCFFS**

*en*  
Lima, 11 de octubre de 2018



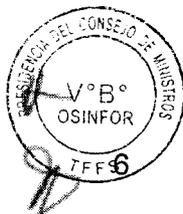
**I. ANTECEDENTES:**

1. El 15 de julio de 2002, el Estado Peruano, a través del Instituto Nacional de los Recursos Naturales (en adelante, INRENA), y la empresa Proyect World Green Perú S.A.C., representada por el señor Thomas Benavente Jaramillo<sup>1</sup>, suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N°s 538, 539, 540, 541 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-PUC/C-J-002-02 (en adelante, el Contrato de Concesión) (fs. 094).
2. A través de la Resolución de Intendencia N° 279-2008-INRENA-IFFS de fecha 16 de octubre de 2008 (fs. 117), el INRENA resolvió, entre otros, aprobar el Plan General de Manejo Forestal (en adelante, PGMF) en una superficie de 21,182 hectáreas ubicada en el distrito y provincia de Padre Abad, del departamento de Ucayali.
3. Por medio de la Resolución Administrativa N° 660-2008-INRENA-ATFFS-PUCALLPA de fecha 31 de diciembre de 2008 (fs. 085), la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Pucallpa (en adelante, ATFFS-P) resolvió, entre otros, aprobar el Plan Operativo Anual, zafra 2008 – 2009 (en adelante, POA 2008 - 2009), para que la administrada realice el aprovechamiento de recursos forestales maderables en una superficie de 807.27 hectáreas ubicada en el distrito y provincia de Padre Abad, del departamento de Ucayali.

<sup>1</sup> De conformidad con lo señalado en la Vigencia de Poder que hace referencia a la Partida Electrónica N° 11003420 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Pucallpa (fs. 287).

4. Mediante Carta N° 033-2009-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 19 de agosto de 2009 y notificada el 28 de agosto de 2009 (fs. 079), la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó a la empresa Proyect World Green Perú S.A.C. la programación y ejecución de la supervisión de oficio para verificar las acciones implementadas en el marco de la ejecución del POA 2008 - 2009, diligencia que sería efectuada a partir del 12 de setiembre de 2009.

5. Sin perjuicio de lo expuesto en el considerando que antecede, a través de la Carta N° 102-2009-OSINFOR-DSCFFS de fecha 09 de setiembre de 2009 (fs. 083), la Dirección de Supervisión comunicó a la empresa Proyect World Green Perú S.A.C. la reprogramación de la supervisión de las actividades de aprovechamiento realizadas al amparo del POA 2008 – 2009, diligencia que sería realizada a partir del 25 de setiembre de 2009.



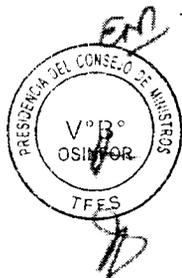
Durante el período comprendido desde el 30 de setiembre de 2009 hasta el 01 de octubre de 2009, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión a las actividades de aprovechamiento forestal ejecutadas en mérito al POA 2008 - 2009, cuyos resultados fueron recogidos en el Acta de Finalización de Supervisión de la Concesión Forestal Maderable (fs. 068), así como en el Formato de Campo para Supervisión (fs. 069); resultados que fueron analizados en el Informe de Supervisión N° 012-2009-OSINFOR-DSCFFS del 05 de octubre de 2009 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 044).

7. Mediante Resolución Directoral N° 001-2010-OSINFOR-DSCFFS de fecha 15 de enero de 2010 (fs. 279), notificada el 21 de enero de 2010 (fs. 282), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, iniciar el Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la empresa Proyect World Green Perú S.A.C., titular del Contrato de Concesión (fs. 094), por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG; así como por la presunta comisión de conductas antijurídicas que configuran las causales de caducidad establecidas en los literales a) y c) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, concordadas con los literales b) y e) del artículo 91°-A del Decreto Supremo antes mencionado<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.



8. Frente a las imputaciones formuladas en la Resolución Directoral N° 001-2010-OSINFOR-DSCFFS (fs. 279), el 08 de febrero de 2010, la administrada presentó el escrito con registro N° 385 (fs. 314), a través del cual formuló sus descargos.
9. Sin perjuicio de lo expuesto, la administrada interpuso una demanda de amparo a través de la cual solicitó que se declare nula la Resolución Directoral N° 001-2010-OSINFOR-DSCFFS (fs. 279), la misma que fue declarada fundada por el Juzgado Mixto de la Provincia de Padre Abad a través de la Resolución Número Dieciocho de fecha 21 de febrero de 2011 (fs. 728), la misma que falló "***declarando: FUNDADA la demanda (...), sobre Proceso de Amparo; en consecuencia Nulo el Proceso Administrativo Único, instaurado en contra de su representada mediante***



**"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal.**

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:  
(...)

i. Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.  
(...)

l. El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.  
(...)"

**Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre**

**"Artículo 18.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento.**

a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal.  
(...)

c. Extracción fuera de los límites de la concesión.  
(...)"

**Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

**"Artículo 91° A.- Causales de caducidad de la concesión.**

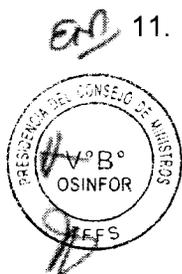
La concesión forestal con fines maderables caduca en los siguientes casos:  
(...)

b. Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual, respectivamente;  
(...)

e. Extracción fuera de los límites de la concesión;  
(...)"

Resolución Directoral N° 001-2010-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 15 de Enero del 2010, y **NULLA LA CITADA RESOLUCION** con todas las disposiciones que contiene; y **REPONIENDO** las cosas al estado anterior a la violación de los derechos constitucionales antes indicados (...)<sup>3</sup>.

10. No obstante lo señalado en el considerando precedente, durante la tramitación del proceso judicial al que se hizo referencia, el Juzgado Mixto de la Provincia de Padre Abad emitió la Resolución Número Uno de fecha 22 de febrero de 2010 (fs. 719), mediante la cual emitió una medida cautelar, ordenándose a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre que suspenda provisionalmente el PAU iniciado mediante la Resolución Directoral N° 001-2010-OSINFOR-DSCFFS (fs. 279).



11. Sin perjuicio de lo señalado en el Considerando N° 09, la Resolución Número Dieciocho (fs. 728) a la que se hizo referencia en el considerando que antecede, fue apelada, siendo revocada por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte de Justicia de Ucayali a través de la Resolución Número Nueve de fecha 14 de setiembre de 2011 (fs. 733), la misma que resolvió, entre otros: **“REVOCAR la resolución número dieciocho, de fecha 21 de febrero del año 2011 (...), que falla declarando: FUNDADA la demanda (...); y REFORMÁNDOLA, al (sic) declararon IMPROCEDENTE (...).”**

12. Ante lo resuelto en la Resolución Número Nueve de fecha 14 de setiembre de 2011 (fs. 733), la administrada formuló un recurso de agravio constitucional, el mismo que fue declarado improcedente por medio de la Resolución del Tribunal Constitucional de fecha 28 de noviembre de 2013 (fs. 777), contenida en el Expediente N° 04861-2011-PA/TC.

13. Posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 253-2015-OSINFOR-DSCFFS de fecha 29 de mayo de 2015 (fs. 921), notificada el 17 de junio de 2015 (fs. 933), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar a la empresa Proyect World Green Perú S.A.C. por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, imponiéndole una multa de 0.38 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) vigentes a la fecha que la administrada cumpla con el pago de la misma. Asimismo, dicha resolución desestimó la incursión en las causales de caducidad establecidas en los literales a)

<sup>3</sup> Foja 732.

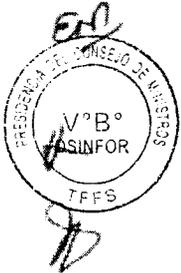


y c) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordadas con los literales b) y e) del artículo 91°-A del decreto supremo antes señalado<sup>4</sup>.

14. El 13 de julio de 2015, mediante escrito con registro N° 201504588 (fs. 936), la empresa Project World Green Perú S.A.C. interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 253-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 921), señalando esencialmente lo siguiente:

- a) Indicó que no era responsable por la comisión de las infracciones, cuestionando el contenido y los resultados del Informe de Supervisión N° 012-2009-OSINFOR-DSCFFS (fs. 044), manifestando, entre otros, lo siguiente:

- *“Respecto al Informe N° (sic) de Supervisión N° 012-2009-OSINFOR-DSCFFS, del 05-10-2009, al presentar nuestros descargos hemos referido que lo informado por el Ingeniero Roberto F. Valle Terrazas, no refleja la realidad, puesto que ha consignados (sic) datos irreales (...)”<sup>5</sup>.*
- *“Ahora bien, la resolución que objetamos no ha tenido en cuenta que las actas que dieron origen al Informe N° de Supervisión N° 012-2009-OSINFOR-DSCFFS, del 05-10-2009, que es el sustento central de la impugnada, no han sido suscritas a conformidad por todos los intervinientes en la supervisión efectuada a la concesionaria, es más, se tiene que efectivamente se consignaron en dichas actas datos falsos, tal como ha quedado demostrado y acreditado en el proceso penal que con relación a la misma se siguiera ante el Juzgado Penal de Padre Abad, con Expediente N° 55-2011, seguido contra Roberto Valles Terrazas y otros, por el delito Contra la Fe Pública, en su modalidad de Falsedad Genérica, la que a través del Juzgado Penal Liquidador, dictó sentencia condenatoria (...)”<sup>6</sup>.*
- *“(…) no consideramos pertinentes ni probados las conclusiones a que se arribaron en los informes que dieron origen a esta resolución, pues no existe aparte del informe primigenio del supervisor (...), no puede servir para imponernos la sanción administrativa; ninguna otra prueba que la*



<sup>4</sup> De conformidad con lo señalado en el Considerando N° 16 de la Resolución Directoral N° 253-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 921).

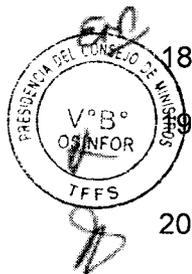
<sup>5</sup> Foja 938.

<sup>6</sup> Fojas 939 y 940.

*sustente, por lo tanto no puede llegarse a concluir que ha existido extracción forestal sin autorización ni que se haya incumplido con las condiciones establecidas en el POA de las zafras 2008-2009 (...)*<sup>7</sup>.

## II. MARCO LEGAL GENERAL.

15. Constitución Política del Perú.
16. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
17. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
18. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763.  
El Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
20. TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y sus modificatorias.
21. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
22. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
23. Resolución Presidencial N° 021-2009-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
24. Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
25. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.



<sup>7</sup> Foja 941.



26. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
27. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
28. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

### III. COMPETENCIA.

29. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.



30. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>8</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

### IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO.

31. De la revisión del expediente se aprecia que mediante el escrito con registro N° 201504588 (fs. 936), presentado el 13 de julio de 2015, la administrada interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 253-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 921); al respecto, cabe precisar que en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR<sup>9</sup>, que aprobó

<sup>8</sup> Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

"Artículo 12. Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

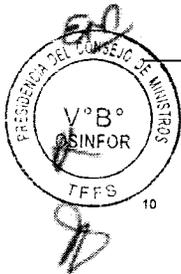
El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".

<sup>9</sup> Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA.

el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno<sup>10</sup>.

32. Posteriormente, el 05 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final, entró en vigencia el 6 de marzo de 2017<sup>11</sup> y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación<sup>12</sup>.



**ÚNICA.- Derogación Expresa.**

Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR”.

**Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.**

**“Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación.**

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre” (énfasis agregado).

- <sup>11</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

**“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES.**

**SEGUNDA: Vigencia y aplicación.**

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano”.

- <sup>12</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.**

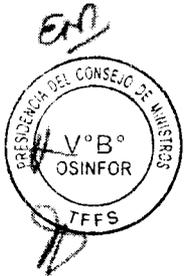
**“Artículo 32°.- Recurso de apelación.**

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.



33. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada<sup>13</sup> se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
34. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil<sup>14</sup> las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello,



---

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora”.

<sup>13</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.**

**“Artículo 6°.- Principios.**

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos.”.

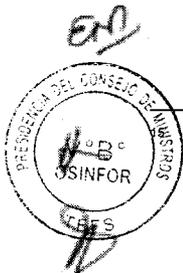
<sup>14</sup> **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS.**

**“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.**

**SEGUNDA.-** Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado” (énfasis agregado).

complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad<sup>15</sup>, eficacia<sup>16</sup> e informalismo<sup>17</sup> recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

35. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
36. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente. En ese sentido, para el presente PAU se notificó la Resolución Directoral N° 253-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 921), que sancionó a la administrada, el 17 de junio de 2015, por su parte la empresa Proyect World Green Perú S.A.C. presentó su recurso de apelación el 13 de julio de 2015, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia<sup>18</sup>.



*"La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)"*. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

<sup>16</sup> *"El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)"*. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

<sup>17</sup> *"Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal"*. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

<sup>18</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.**

**"Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación.**

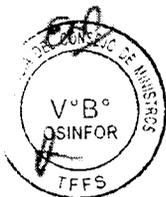
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración".

**"Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración.**

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción (...)."



37. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444<sup>19</sup>, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
38. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:



*“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”<sup>20</sup>.*

39. Bajo ese contexto, el escrito de apelación presentado por la empresa Proyect World Green Perú S.A.C. cumple con lo establecido en los artículos 23 y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR<sup>21</sup> (en adelante, Resolución

<sup>19</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**“Artículo 218°.- Recurso de apelación.**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

<sup>20</sup> **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

<sup>21</sup> **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

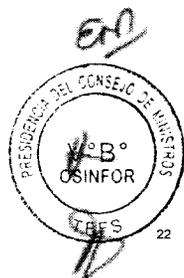
**“Artículo 23.- Recurso de apelación.**

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos”.

Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444<sup>22</sup>, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

40. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la empresa Proyect World Green Perú S.A.C.

**V. CUESTION PREVIA: SI LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN PRESCRIBIÓ AL MOMENTO DE EMITIRSE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 253-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 921).**



**“Artículo 25.- Plazos de interposición.**

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de impugnación. La interposición del recurso no suspende la ejecución, salvo que pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente. En todo caso, la resolución que suspende la ejecución debe enmarcarse en lo dispuesto por el artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444”.

**TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

**“Artículo 122°.- Requisitos de los escritos.**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

**“Artículo 216. Recursos administrativos.**

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

**“Artículo 219°.- Requisitos del recurso.**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley”.



41. Teniendo en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 250.3 del artículo 250° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones<sup>23</sup>; en ese sentido, le corresponde a esta Sala evaluar de oficio el plazo de prescripción del presente procedimiento administrativo sancionador y emitir el pronunciamiento respectivo.
42. Cabe precisar que luego de efectuado dicho análisis, si y solo si en caso que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones no haya prescrito, se evaluarán los argumentos formulados por la administrada en su recurso de apelación.
43. Ahora bien, sobre el particular, con relación a la prescripción, el Tribunal Constitucional ha precisado, en su sentencia recaída en el Expediente N° 1805-2005-HC/TC, lo siguiente:
- “La prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o renuncia del Estado al ius puniendi, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma”.*
44. De lo expuesto, se entiende que la prescripción es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad jurídica<sup>24</sup>; por ello, se acoge en aquellos



<sup>23</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**“Artículo 250.- Prescripción.**  
(...)

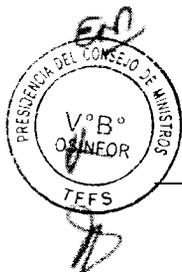
250.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”.

<sup>24</sup> **BANDEIRA DE MELO, Celso Antonio.** Curso de Direito Administrativo, 22ª Edición, Malheiros Editores, Sao Paulo, 2007, p. 1025.

supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo<sup>25</sup>.

45. Ahora bien, teniendo en cuenta que el planteamiento de la prescripción debe resolverse sin más trámite que la constatación de plazos<sup>26</sup>, corresponde a esta Sala determinar si procede declarar de oficio la prescripción de la facultad sancionadora en el presente procedimiento administrativo sancionador.
46. Respecto a la declaración de oficio de la prescripción de la potestad sancionadora de la administración, la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley N° 27444, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2016, señala que el objetivo de la prescripción administrativa es la seguridad jurídica de los administrados referida a no prolongar de manera indefinida conductas sancionables, pues el paso del tiempo conlleva a que las situaciones jurídicas se configuren de diferente manera<sup>27</sup>.



Ver: ZEGARRA VALDIVIA, Diego. La figura de la prescripción en el ámbito administrativo sancionador y su regulación en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Revista de Derecho Administrativo del Círculo de Derecho Administrativo, 2009, p. 208

<sup>25</sup> CARVALHO FILHO, José Dos Santos. Manual de Direito Administrativo, 19ª Edición, Lumen Juris Editores, Rio de Janeiro, 2008, p. 860.

Ver: ZEGARRA VALDIVIA, Diego. Op. Cit.

<sup>26</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 250.- Prescripción.  
(...)

250.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia".

<sup>27</sup> Exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1272.

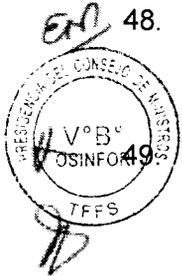
"I.11.3.3.2 Precisiones respecto de la prescripción administrativa (Artículo 233).

De otro lado, y ante la necesidad de proporcionar elementos de seguridad jurídica – vinculados con la necesidad de no prolongar indefinidamente situaciones que eventualmente podrían ser sancionables – y de oportunidad- un largo periodo sin el castigo correspondiente lleva a que el tiempo configure las cosas de diferente manera y, a veces, en forma irreversible-, se ha llegado a establecer un plazo de prescripción ordinaria para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.



47. Por su parte, Milagros Maraví Sumar considera que la prescripción debe ser invocada de oficio por los siguientes motivos "(...) i) la autoridad pierde competencia para ejercer la facultad sancionadora al cumplirse el plazo de prescripción en un caso concreto; ii) la prescripción en materia penal se aplica de oficio o a solicitud de parte y de esta procede la prescripción en el sancionador administrativo; iii) no existe una justificación que amerite no adoptar esta regla respecto del marco administrativo sancionador; máxime teniendo en cuenta principios de debido proceso o debido procedimiento administrativo; y, iv) la limitación a la aplicación de oficio implicaría un régimen más desventajoso para los procedimientos sancionadores que se rigen por la LPAG, cuando ésta misma no admite disposiciones menos favorables en regímenes especiales (...)"<sup>28</sup>.

48. Asimismo, Víctor Baca considera que la prescripción en el derecho administrativo sancionador debe declararse de oficio, toda vez que una sanción impuesta por una infracción prescrita sería nula<sup>29</sup>.



Por otro lado, debe tenerse en cuenta que con relación al plazo de prescripción, el numeral 250.1 del artículo 250º del TUO de la Ley N° 27444, dispone que el plazo de prescripción será de cuatro (04) años, en caso dicho plazo no hubiera sido determinado por la autoridad competente<sup>30</sup>.

(...)

En este contexto, es relevante resaltar la modificación introducida en el texto del numeral 233.3 del artículo 233 de la LPAG. De esta manera, se señala que la autoridad declarará de oficio la prescripción y dará por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones (...).

<sup>28</sup> **MARAVÍ SUMAR, Milagros.** "La alegación de la figura de la prescripción en los procedimientos sancionadores", artículo publicado en la Revista virtual Ita Ius Esto, revisado en <http://www.itaIusesto.com/wp-content/uploads/2014/12/Milagros-Marav%C3%AD-Sumar.pdf>.

<sup>29</sup> "(...) se entiende que la prescripción es de orden público, en tanto impide el ejercicio de una potestad administrativa, y debe declararse de oficio. Es más, una sanción impuesta por una infracción prescrita sería nula, (...)".  
Ver: **BACA ONETO, Víctor.** La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Revista Derecho y Sociedad No. 37, Año XXII, 2011, p. 268.

<sup>30</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

**"Artículo 250.- Prescripción.**

250.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.  
(...)"

50. Por lo expuesto, esta Sala procederá a evaluar si la autoridad administrativa excedió el plazo de cuatro (04) años para determinar la existencia de alguna de las infracciones materia del presente PAU.
51. En mérito a la Resolución Directoral N° 253-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 921), la Dirección de Supervisión resolvió sancionar a la empresa Proyect World Green Perú S.A.C. por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG; imputaciones que se referían a la extracción de recursos forestales sin autorización y el incumplimiento de las condiciones establecidas en el POA 2008 – 2009, correspondiente a la zafra 2008 – 2009, la misma que se encontró vigente desde el 31 de diciembre de 2008 hasta el 30 de abril de 2009.

52. Ahora bien, con relación a las actividades de aprovechamiento, debe precisarse que estas se realizan a través de dos (02) fases<sup>31</sup>: (i) pre aprovechamiento y (ii) aprovechamiento, las cuales se detallarán a continuación<sup>32</sup>:

**(i) Fase de pre-aprovechamiento.**

- a) Comprende principalmente la delimitación de la PCA (incluyendo la apertura de trochas de orientación), el censo comercial (incluyendo la corta selectiva de lianas), la planificación operacional del aprovechamiento y la planificación y construcción de la red vial. Generalmente, esta fase se realiza un año antes del aprovechamiento (si dicho aprovechamiento se realiza mediante un plan de manejo forestal).
- b) Cabe precisar que la red vial en la PCA está constituida por un camino principal (que también puede ser de acceso), caminos secundarios y viales de arrastre. Los caminos permiten el transporte de los productos, mientras que las viales de arrastre son las que conectan las PCA con los caminos principales y secundarios. Una buena planificación de la red vial permite reducir el impacto sobre suelos y cursos de agua, aumentar la eficiencia del transporte y reducir su costo, asegurar el acceso al área y dar seguridad a las operaciones<sup>33</sup>. La construcción de los caminos

<sup>31</sup> Resolución Jefatural N° 109-2003-INRENA. Lineamientos para la elaboración de planes operativos anuales en concesiones forestales con fines maderables.

<sup>32</sup> De conformidad con el criterio adoptado por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR en el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 076-2017-OSINFOR-TFFS de fecha 10 de abril de 2017, publicada en el diario oficial El Peruano el 05 de mayo de 2017.

<sup>33</sup> Cabe precisar que el siguiente gráfico demuestra la fase correspondiente a la apertura de viales de arrastre:



principales y secundarios, generalmente, se realizan en época de verano<sup>34</sup>.

**(ii) Fase de aprovechamiento.**

**a) Operaciones de Corta.**

Las operaciones de corta incluyen la tumba, el despunte y el trozado. Estas deben planificarse de manera que faciliten la retirada de las trozas por el equipo de arrastre, se reduzcan los riesgos de accidentes y se evite desperdicios de madera.

**b) Operaciones de arrastre y transporte.**

El arrastre comprende el transporte de las trozas desde el sitio de tumba hasta los patios de trozas, a través de viales de arrastre. Según el sistema de arrastre que se utilice (mecanizado o manual), se pueden distinguir varias operaciones o fases.



53. De lo señalado, se desprende que las operaciones de aprovechamiento forestal, por ser un conjunto de actividades complejas, requieren de una planificación, así como un tiempo necesario en cada una de las fases de aprovechamiento, siendo imposible

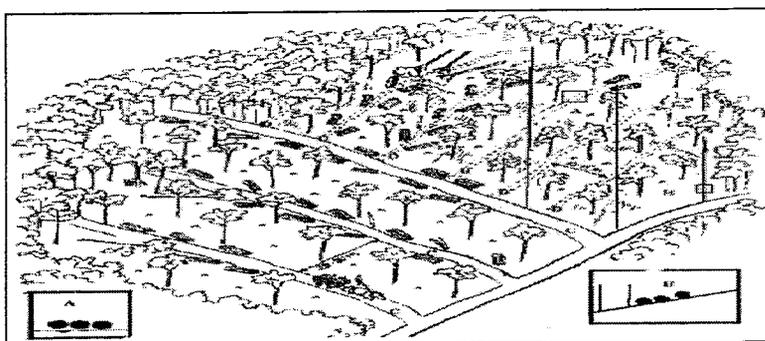
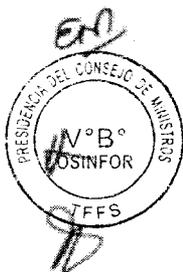


Figura 01. Apertura de la red vial en la PCA.

<sup>34</sup> Según el estudio "Aprovechamiento mejorado en bosques de producción forestal" realizado en Nicaragua por el Centro Agronómico de Investigación y Enseñanza – CATIE, 2001, el rendimiento promedio de un tractor forestal de orugas D-65 en un bosque húmedo tropical – bosque muy húmedo pre montano tropical, con pendientes entre 15% a 75%, es de 250 metros lineales por día, considerando un ancho de calzada de 6 metros.

que se pueda realizar más de una de las actividades antes mencionadas al mismo tiempo.

54. En consecuencia, las conductas imputadas a la empresa Proyect World Green Perú S.A.C., referidas a la extracción forestal (sea de volúmenes autorizados o no) son etapas de aprovechamiento que implican el desarrollo de distintas actividades, entre ellas: la identificación de los árboles a aprovechar<sup>35</sup>, la tala<sup>36</sup>, el despunte<sup>37</sup>, el trozado<sup>38</sup>, la extracción<sup>39</sup> y movilización<sup>40</sup>. Por ello, esta Sala es de la opinión que la conducta referida a la extracción de individuos no autorizados constituye una infracción de naturaleza continuada que se ha prolongado en el tiempo.
55. En relación a la prolongación en el tiempo de las conductas analizadas, se debe precisar que para la determinación de dicho lapso de tiempo y por lo tanto, tener certeza del día del cese de la conducta, se debe considerar que: (i) si la diligencia de supervisión fue realizada antes del vencimiento del año operativo o periodo de vigencia del POA 2008 - 2009, la fecha del cese de la conducta será el día en que se realizó la supervisión; y, (ii) si la diligencia de supervisión fue realizada con posterioridad al año operativo o periodo de vigencia del POA 2008 - 2009, el cese de la conducta se habrá producido el último día que estuvo vigente el POA 2008 - 2009<sup>41</sup>, siendo aplicable para el presente PAU, este último supuesto.



Con relación al inicio del plazo de prescripción de la facultad sancionadora.

56. Ahora bien, habiendo determinado que las conductas imputadas a la empresa Proyect World Green S.A.C. califican como infracciones continuadas en el extremo

<sup>35</sup> Esto implica la identificación de individuos aprovechables, semilleros y aprovechamiento futuro.

<sup>36</sup> Se entiende por tala al tumbado de los árboles. (Resolución Ministerial N° 0027-2014-MINAGRI de 28 de enero de 2014, Ítem 4.1 Definición y alcance).

<sup>37</sup> Implica la eliminación de las ramas del extremo superior del árbol extraído.

<sup>38</sup> Dicha actividad implica el seccionamiento o corte transversal del recurso extraído en medidas comerciales.

<sup>39</sup> Proceso de traslado de un producto forestal, mediante vías de arrastre, desde el tocón del árbol de origen hasta un sitio intermedio dentro del bosque, es decir, hasta un punto o patio de acopio. (Resolución Ministerial N° 0027-2014-MINAGRI del 28 de enero de 2014, Ítem 4.1 Definición y alcance).

<sup>40</sup> Es el proceso de traslado del producto extraído desde el punto de acopio hacia fuera del bosque materia de intervención. (Resolución Ministerial N° 0027-2014-MINAGRI del 28 de enero de 2014, Ítem 4.1 Definición y alcance).

<sup>41</sup> De conformidad con el criterio adoptado por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR en el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 076-2017-OSINFOR-TFFS de fecha 10 de abril de 2017, publicado en el diario oficial El Peruano el 05 de mayo de 2017.



de aquellas conductas que involucran actividades de aprovechamiento forestal, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 250.2 del artículo 250° del TUO de la Ley N° 27444, el cual señala que el cómputo del plazo de la prescripción comenzará desde el día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

Análisis cronológico correspondiente al POA 2008 - 2009, período de aprovechamiento comprendido desde el 31 de diciembre de 2008 hasta el 30 de abril de 2009.

57. Acorde a lo desarrollado, se tiene que las conductas infractoras cesaron cuando finalizó el POA 2008 - 2009, período de aprovechamiento comprendido desde el 31 de diciembre de 2008 hasta el 30 de abril de 2009, es decir, corresponde iniciar el cómputo del plazo de prescripción desde el primer día hábil siguiente de culminada la vigencia del POA 2008 - 2009 (04 de mayo de 2009)<sup>42</sup>, a efectos de determinar si el plazo para sancionar a la empresa Proyect World Green Perú S.A.C. ha prescrito o no.



58. Mediante Carta N° 067-2010-OSINFOR-DSCFFS (fs. 282), notificada el 21 de enero de 2010 (fs. 282), se le comunicó a la empresa Proyect World Green Perú S.A.C. el inicio del presente PAU por las imputaciones contenidas en la Resolución Directoral N° 001-2010-OSINFOR-DSCFFS (fs. 279), interrumpiéndose el plazo de prescripción. Al respecto cabe precisar que desde el inicio del cómputo del plazo de prescripción (04 de mayo de 2009) hasta la notificación del inicio del PAU (21 de enero de 2010), transcurrió un plazo de ocho (08) meses y catorce (14) días.

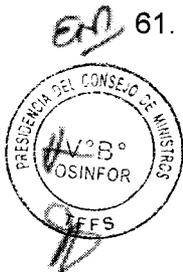
59. Posteriormente el 08 de febrero de 2010, la empresa Proyect World Green Perú S.A.C. presentó sus descargos contra las imputaciones formuladas en la Resolución Directoral N° 001-2010-OSINFOR-DSCFFS (fs. 279), de forma tal que a partir de dicho momento y de conformidad con la normatividad vigente al momento en que se emitió la resolución directoral que sancionó a la administrada, debería reanudarse el cómputo del plazo de prescripción si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, ello de conformidad con el numeral 250.2 del artículo 250° del TUO de la Ley N° 27444 y sus modificatorias<sup>43</sup>.

<sup>42</sup> Considerando que la supervisión del POA 2008 - 2009 fue ejecutada desde el 30 de setiembre de 2009 hasta el 01 de octubre de 2009, con posterioridad al período de vigencia del referido plan operativo anual.

<sup>43</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 250.- Prescripción.  
(...)"

60. De conformidad con lo expuesto en el considerando precedente, se advierte que el plazo de prescripción debió reanudarse después de transcurridos veinticinco (25) días hábiles contados desde el día siguiente hábil que la administrada presentó sus descargos (08 de febrero de 2010); en ese sentido, se tiene que el plazo de prescripción se debió reanudar desde el 16 de marzo de 2010; no obstante, cabe indicar que a partir del 22 de febrero de 2010 hasta el 28 de noviembre de 2013 se siguieron dos procesos judiciales a través de los cuales se tramitaron una demanda de amparo interpuesta por la administrada contra el PAU instaurado a través de la Resolución Directoral N° 001-2010-OSINFOR-DSCFFS (fs. 279), así como un recurso de agravio constitucional formulado por la administrada contra la resolución que declaró improcedente la demanda de amparo antes mencionada.



61. Aunado a lo antes mencionado, durante la tramitación del mencionado proceso de amparo, el Juzgado Mixto de la Provincia de Padre Abad emitió la Resolución Número Uno de fecha 22 de febrero de 2010 (fs. 719), mediante la cual resolvió, entre otros, lo siguiente:

**“(…), SE RESUELVE: CONCEDERSE MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA, EN CONSECUENCIA: 1) Se ordena al Director de Supervisión de Concesiones Forestales y Fauna Silvestre y al Tribunal de OSINFOR, que **SUSPENDA PROVISIONALMENTE EL PROCESO ÚNICO SANCIONADOR** iniciado mediante Resolución Directoral N° 001-2010-OSINFOR-DSCFFS de fecha 15 de enero de 2010 (...), y; 2) **SE ORDENE** al Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, y al Director de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre **se ABSTENGA** de emitir Nuevas Resoluciones que estén referido a los mismos hechos y por las mismas causas que motivaron la expedición de la Resolución Directoral N° 001-2010-OSINFOR.DSCFFS, de fecha 15 de Enero del 2010, hasta que se RESUELVA en sentencia DEFINITIVA el proceso de amparo (...).”**

62. Bajo ese contexto, de acuerdo al numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política de 1993, en concordancia con lo señalado por el Tribunal Constitucional en

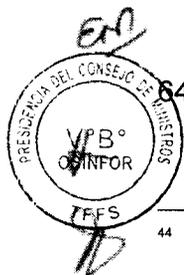
---

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 253°, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado. (...).



los fundamentos contenidos en el rubro 4 de la sentencia recaída en los Expedientes N° 015-2001-AI-TC, N° 016-2001-AI/TC y N° 004-2002-AI/TC, el derecho a la ejecución de las resoluciones, como manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, garantiza que lo decidido en las sentencias expedidas por el Poder Judicial se cumplan tanto por los particulares, como por los órganos de la administración pública<sup>44</sup>; por lo que, ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional.

63. En esa línea, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, TUO de la LOPJ), aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece que toda persona o autoridad se encuentra obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de una autoridad judicial competente, entre otros, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos<sup>45</sup>.



64. Asimismo, el artículo 13° del TUO de la LOPJ establece que cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no pueda ser resuelto el asunto que se tramita

<sup>44</sup> Constitución Política del Perú de 1993.

"Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:  
(...)

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno".

<sup>45</sup> Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Ley Orgánica del Poder Judicial.

"Artículo 4°.- **Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.**

Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

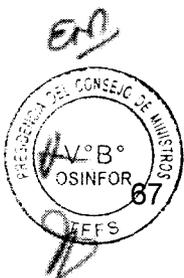
Esta disposición no afecta el derecho de gracia".

ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin de que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio<sup>46</sup>.

65. Adicionalmente, cabe precisar que el numeral 2 del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 213° del mismo cuerpo normativo, dispone que aquellos hechos que sean declarados probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades al interior de los procedimientos sancionadores, siendo que el contenido de dichos pronunciamientos deviene en irrevisable en sede administrativa<sup>47</sup>.

66. De lo señalado en los dispositivos normativos en mención, se advierte que la intención del legislador radica en evitar que las entidades administrativas emitan pronunciamientos sobre situaciones que son, de manera paralela, analizadas en la vía judicial. Ello, debido a que, se buscaría asegurar coherencia y unidad a las decisiones del Estado, las cuales se manifiestan tanto en la Administración Pública como en los jueces cuando ambos analizan una materia que se encuentra vinculada<sup>48</sup>.

En otras palabras, lo que pretende es evitar pronunciamientos contradictorios, los cuales a pesar de ser emitidos por el Poder Judicial y Autoridades Administrativas constituyen finalmente instituciones del mismo Estado, que con tales actos evidenciarían que se puede emitir pronunciamientos diferentes y contradictorios para situaciones estrechamente vinculadas o incluso la misma situación.



<sup>46</sup> Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Ley Orgánica del Poder Judicial.

**"Artículo 13.- Cuestión contenciosa en procedimiento administrativo.**

Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin de que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso".

<sup>47</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

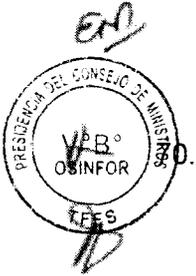
**"Artículo 213°.-Irrevisabilidad de actos judicialmente confirmadas.**

No serán en ningún caso revisable en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme".

<sup>48</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 311.



68. De ahí que, en virtud al reconocimiento y respeto al principio de seguridad jurídica se encuentre plenamente justificada la suspensión del procedimiento administrativo en espera del pronunciamiento judicial, a fin de *“asegurar al administrado una expectativa razonablemente fundada respecto de cuál será la actuación de los poderes públicos y, en general, de toda la colectividad, al desenvolverse dentro de los cauces del Derecho y la legalidad”*<sup>49</sup>.
69. De otro lado, los dispositivos normativos anteriormente mencionados también evidencian que el Poder Judicial tiene una posición preferente sobre los órganos de la Administración, la cual se refleja en el producto que emite cada una, esto es, una sentencia y una resolución administrativa las cuales no tienen la misma fuerza<sup>50</sup>. Es decir, en el caso de las resoluciones administrativas aunque tengan la condición de firme son revisables en la vía judicial, toda vez que solo están dotadas de una presunción *iuris tantum*, mientras que en el caso de las sentencias luego de agotados los recursos correspondientes ostentan la calidad de cosa juzgada al estar revestidas de la presunción *iuris et de iure*<sup>51</sup>.



De conformidad con lo expuesto en los considerandos precedentes, el período comprendido desde el 22 de febrero de 2010 hasta el 28 de noviembre de 2013 no podrá ser considerado durante el cómputo del plazo de prescripción, esto debido a la existencia de una litispendencia y una resolución judicial que suspendió temporalmente el PAU, circunstancia que impidió que la Dirección de Supervisión emita un pronunciamiento respecto de la determinación de responsabilidad administrativa de la empresa Proyect World Green Perú S.A.C, reanudándose el plazo de prescripción, bajo las circunstancias antes mencionadas, desde el 29 de noviembre de 2013.

71. Siguiendo con el análisis, se tiene que desde el día en que se reanudó el plazo de prescripción (29 de noviembre de 2013), hasta la fecha en que se emitió la Resolución Directoral N° 253-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 921), a través de la cual se sancionó a la administrada, es decir, hasta el 29 de mayo de 2015, transcurrieron un (01) año, tres (03) meses y veinte (20) días.

<sup>49</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los expedientes acumulados N° 0001-2003-AI/TC y N° 0003-2003-AI/TC. Fundamento Jurídico 3.

<sup>50</sup> NIETO, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Quinta Edición, Tecnos, Madrid, 2012. Pág. 446.

<sup>51</sup> MARTINEZ LOPEZ MUÑIZ, J.L. Introducción al Derecho Administrativo, Tecnos, Madrid, 1996. Pág. 134.





Nota: Considerar que el plazo para la declarar la prescripción de la facultad sancionadora (de conformidad con la normativa vigente al momento en que se emitió la resolución directoral que resolvió sancionar a la empresa Proyect World Green Perú S.A.C.), fue de cuatro (04) años. Por consiguiente, al no haberse sobrepasado dicho plazo, se tiene que la prescripción, en el extremo del POA 2008 - 2009, cuyo período de aprovechamiento abarca desde el 31 de diciembre de 2008 hasta el 30 de abril de 2009, no opera en el presente PAU.

73. En ese sentido, al comprobarse que la Dirección de Supervisión emitió la resolución directoral que resolvió sancionar a la administrada dentro del plazo de cuatro (04) años, se tiene que su facultad sancionadora no había prescrito. Por consiguiente, de conformidad con lo señalado en el Considerando N° 42 de la presente resolución, se procederá a analizar los argumentos expuestos por la administrada, a fin de poder determinar si es responsable administrativamente por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, durante la ejecución del POA 2008 - 2009, cuyo período de aprovechamiento abarcó desde el 31 de diciembre de 2008 hasta el 30 de abril de 2009.



#### VI. CUESTIÓN CONTROVERTIDA.

74. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si la empresa Proyect World Green Perú S.A.C. es responsable por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

#### VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA.

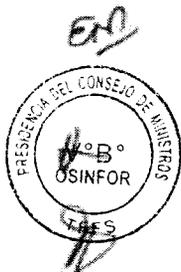
##### VII.1 Si la empresa Proyect World Green Perú S.A.C. es responsable por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

75. A través de la Resolución Directoral N° 253-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 921) resolvió, entre otros, sancionar a la empresa Proyect World Green Perú S.A.C. por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>53</sup>.

<sup>53</sup> Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

<sup>53</sup> "Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal.

76. Frente a la situación descrita en el considerando que antecede, la administrada interpuso un recurso de apelación en el cual indicó, esencialmente, que no era responsable de las imputaciones formuladas en el presente PAU, aludiendo que la comisión del delito de falsificación de documentos, en el extremo de la elaboración y el contenido del formato de campo, constituye un hecho que no permitiría crear convicción respecto de la comisión de las infracciones imputadas en la Resolución Directoral N° 253-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 921).
77. Cabe precisar que los resultados de la supervisión de oficio realizada por el OSINFOR fueron recogidos en el Acta de Finalización de Supervisión de la Concesión Forestal Maderable (fs. 068), así como en el Formato de Campo para Supervisión (fs. 069), y posteriormente analizados a través del Informe de Supervisión N° 012-2009-OSINFOR-DSCFFS (fs. 044). Al respecto, se tiene que el Informe de Supervisión es el documento que analiza los resultados recogidos en campo por el supervisor, siendo su finalidad principal determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante<sup>54</sup>. En este sentido, al recopilar información de manera objetiva, el informe de supervisión, así como las actas vinculadas y el formato de campo, tienen valor probatorio dentro del procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 024-2010-PCM<sup>55</sup>.



De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:  
(...)

i. Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.  
(...)

l. El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.  
(...)"

<sup>54</sup> Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR, Manual de Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal Maderable.

**"ANEXO B. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS.**

**B.1. Definiciones.**

(...)

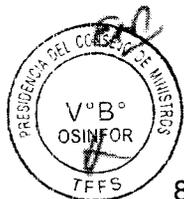
**b.1.11. Informe de Supervisión:** Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.

(...)"

<sup>55</sup> Decreto Supremo N° 024-2010-PCM que Aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.



78. Con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional ha establecido, en su Sentencia recaída en el Expediente N° 03271-2012-PA/TC, Fundamento Jurídico N° 11, que *“la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”*<sup>56</sup>.
79. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra “prueba” significa “Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”. En sentido amplio, *“(…) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva”*<sup>57</sup>; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.
80. Asimismo, de conformidad con los artículos 50° y 174° del TUO de la Ley N° 27444<sup>58</sup>, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que *“(…) La valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una*



**“Artículo 5°.- Reglas generales para la supervisión.**  
(...)

5.2. El Informe de los resultados obtenidos y demás documentos que se generen en la supervisión, serán meritados debidamente como material probatorio para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que correspondan”.

<sup>56</sup> Sentencia recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.

<sup>57</sup> CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

<sup>58</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**“Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados.**

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades”.

**“Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior”.

*actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)*<sup>59</sup>.

81. En atención a lo anterior, los Informes de Supervisión constituyen medios probatorios idóneos para acreditar los hechos verificados en campo por los supervisores en ejercicio de sus funciones. Asimismo, los referidos informes, al ser elaborados en mérito a sus funciones públicas, se encuentran premunidos de la presunción de veracidad, la cual, puede desvirtuarse en caso el administrado presente los medios de prueba pertinentes, en aplicación de lo dispuesto por el principio de verdad material.



82. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos<sup>60</sup>, quien debe comprobar que los datos son imprecisos o falsos, no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si la recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración, no desvirtuaban la presunción de licitud, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos, que así lo demuestren.

83. Al respecto, la empresa Proyect World Green Perú S.A.C. manifiesta que, con relación a la información contenida en el Formato de Campo para Supervisión (en adelante, Formato de Campo) (fs. 069), esta carecería de veracidad debido a la presunta comisión del delito de Falsedad genérica cometido durante la elaboración del Formato de Campo; por lo tanto, la información utilizada para efectuar el análisis realizado en el Informe de Supervisión (fs. 044), a través del cual se concluyó que la administrada había cometido las infracciones tipificadas en los literales i) y l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, no permiten acreditar la comisión de dichas infracciones.

<sup>59</sup> DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

<sup>60</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 171°.- Carga de la prueba.  
(...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".



84. Con la finalidad de probar lo expuesto en el considerando que antecede, la administrada hizo referencia a la Resolución Número Cincuenta y Ocho de fecha 26 de diciembre de 2012 (fs. 798)<sup>61</sup>, sentencia a través de la cual el Juzgado Penal Liquidador de la Provincia de Padre Abad señaló lo siguiente:

**“VI. De la responsabilidad penal del acusado.**

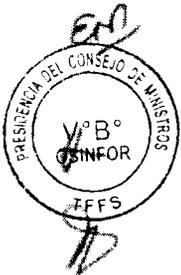
**OCTAVO.-** *Del análisis minucioso de Los medios probatorios actuados e incorporados al proceso durante la secuela procesal, bajo los principios de celeridad, inmediación y preclusión procesal, se ha llegado a la conclusión que se encuentra debidamente acreditada la materialidad del delito instruido, así como la responsabilidad penal de los acusados **Roberto Feliciano Valles Terrazas y Jaime Luís Semizo Merino**, como autores del delito contra **La Fe Pública – Falsedad Genérica**, ilícito previsto y sancionado por el **artículo 438° - del Código Penal**; toda vez que el denunciado **ROBERTO FELICIANO VALLE TERRAZAS** y **JAIME LUIS SEMIZO MERINO**, en calidad de Supervisor de OSINFOR y observador del Instituto del Bien Común IBC, han actuado faltando a la verdad, puesto que aprovechando la buena fe del representante de la concesión agraviada **PWGP SAC**, han adulterado la verdad en el Formato de Campo de Supervisión que obra a folios veintisiete a treinta y cuatro, insertando datos que no corresponden a la presunta supervisión realizada a la concesión forestal de la empresa **PWGP SAC**, imputación que se corrobora con la declaración de su co acusado, todo lo cual ha causado perjuicios a la empresa agraviada (...).*

**FALLA: RESERVANDO** El juzgamiento del acusado **ROBERTO VALLES TERRAZAS**, debiendo procederse conforme a Ley en este extremo; Y **CONDENANDO** al acusado **JAIME LUIS SEMIZO MERINO**, como autor del delito Contra la Fe Pública – **Falsedad Genérica**, imponiéndole **DOS** años de pena privativa de libertad, la misma que se suspende condicionalmente por el término de **UN AÑO**, como periodo de prueba (...)<sup>62</sup>.

85. En mérito a las pruebas ofrecidas por la administrada durante este PAU y lo expuesto en los Considerandos N° 83 y N° 84 de la presente resolución, se advierte que en sede judicial se probó la comisión del delito de Falsedad genérica durante la

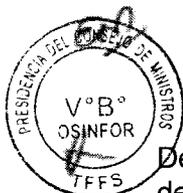
<sup>61</sup> La cual fue declarada consentida a través de la resolución de fecha 12 de marzo de 2014 (fs. 809).

<sup>62</sup> Fojas 806 y 808.



elaboración del Formato de Campo (fs. 069), de modo tal que para el caso en concreto, la información contenida en el mismo no reflejaría la realidad presente en el área de aprovechamiento del POA 2008 – 2009; por lo tanto, bajo la condición antes expuesta dicho documento carece de idoneidad como medio probatorio en el presente PAU, no pudiendo comprobarse la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG imputadas y persistiendo, de este modo, la presunción de licitud reconocida en el numeral 9) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444<sup>63</sup>.

86. Por lo tanto, de acuerdo al análisis realizado en el presente punto controvertido, se deben declarar fundados los argumentos expuestos por la administrada en su recurso de apelación, dejándose sin efecto y archivando lo resuelto en la Resolución Directoral N° 253-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 921), en el extremo que sancionó a la empresa Proyect World Green Perú S.A.C. por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.



De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y sus modificatorias; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Proyect World Green Perú S.A.C., titular del Contrato de Concesión para Manejo y

<sup>63</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. **Presunción de licitud.**- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

(...)"



Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N°s 538, 539, 540, 541 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-PUC/C-J-002-02.

**Artículo 2°.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Proyect World Green Perú S.A.C., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N°s 538, 539, 540, 541 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-PUC/C-J-002-02, contra la Resolución Directoral N° 253-2015-OSINFOR-DSCFFS, al interior del presente Procedimiento Administrativo Único, **REVOCAR** la misma, declarándose la inexistencia de responsabilidad administrativa, dándose por concluido y disponiendo su **ARCHIVO**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la empresa Proyect World Green Perú S.A.C., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N°s 538, 539, 540, 541 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-PUC/C-J-002-02, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección de Gestión Forestal y Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali.

**Artículo 4°.- REMITIR** el Expediente Administrativo N° 001-2010-OSINFOR a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

**Luis Eduardo Ramírez Patrón**

Presidente

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

**Silvana Paola Baldevino Beas**

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

**Jenny Fano Sáenz**

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**